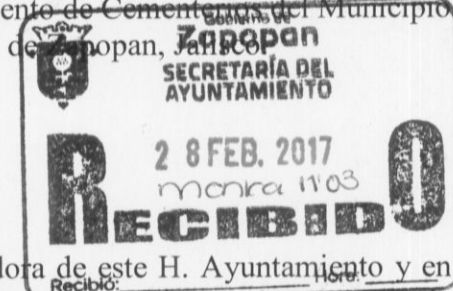


INICIATIVA

Que tiene por objeto la creación de un nuevo Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan, Jalisco y en consecuencia abrogar el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco.



000608

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN:
PRESENTE**

Graciela de Obaldía Escalante, en mi carácter de Regidora de este H. Ayuntamiento y en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente

INICIATIVA

Que tiene por objeto la *creación de un nuevo Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan, Jalisco y en consecuencia abrogar el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco*, para lo cual me permito señalar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 3 y 37 fracciones II y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que el municipio está investido de personalidad jurídica propia, es autónomo para determinar su gobierno interior, manejar su patrimonio y para la administración de su hacienda conforme a la ley. Igualmente su Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en el Artículo 94 fracción VII que los Cementerios Municipales constituyen un servicio público, entendiendo como tal a la actividad destinada a satisfacer la necesidad de carácter general de inhumar, exhumar, reinhumar o cremar cadáveres y restos humanos, cumpliendo el mandato constitucional de asegurar, regular y controlar dicha actividad, lo cual exige disposiciones normativas claras que garanticen la prestación eficaz de dicho servicio y la utilización racional y equitativa de los bienes municipales afectos a dicha actividad y que garanticen el interés público en beneficio de la ciudadanía;

III. Que el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco vigente data del día 14 de abril del año 2004, por lo que resulta necesaria la actualización normativa en esta materia a efecto de que el Municipio cuente con una reglamentación que responda a la realidad actual de su configuración urbana, con el objeto de brindar un mejor servicio público cuya prestación por mandato Constitucional le corresponde;

IV. Que la operación de los cementerios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres y restos humanos árido, el otorgamiento de derechos de uso a temporalidad y el uso de capilla de velación, por lo que resulta necesario que el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan, Jalisco regule todos los trámites y servicios que lleva a cabo la Dirección de Cementerios y se establezcan los procedimientos para cada uno de ellos, a efecto de garantizar que los ciudadanos y usuarios obtengan la prestación de servicios con un mayor nivel de eficiencia;

V. Que toda vez que cualquier persona que no cuente con terreno o cripta puede adquirir derecho de uso a temporalidad respecto de una fosa o gaveta, resulta necesario establecer las normas relativas a su vigencia, la cual puede ser de 10, 6 o 5 años según corresponda, los requisitos para su otorgamiento y refrendo, pagos de derechos, cuotas del mantenimiento, obligaciones de los titulares de derechos de uso, así como las causales de extinción o revocación.

VI. Que el Reglamento de Cementerios del Ayuntamiento de Zapopan vigente solo refiere que las construcciones deben ser apegadas a la norma aplicable, por lo que resulta necesario establecer los lineamientos que habrán de cumplir los predios que ocupen los cementerios, las especificaciones generales y medidas de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse los requisitos y procedimientos de autorización de construcción y establecer que deberán sujetarse a la normatividad federal y estatal en materia de salud y a las disposiciones municipales que en materia de construcción les resulten aplicables. Así mismo, por lo que se refiere a las construcciones que se realizan en los cementerios se establecieron los requisitos mínimos que deberá de contener el contrato de obra que firmen los particulares el cual deberá ser autorizado y supervisado por las autoridades municipales competentes;

VII. Que el Municipio cuenta con siete cementerios municipales operados por gestión directa de la Dirección de Cementerios dependiente de la Coordinación de Servicios Municipales; No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede concesionar a personas físicas o jurídicas el servicio público de cementerios cuando por cuestiones técnicas, económicas o sociales resulte necesario según lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Por lo anterior resulta apremiante que los Cementerios particulares que actualmente operan en el Municipio y los que se autoricen se sujeten de manera clara la regulación Municipal estableciendo un marco jurídico que garantice el control y vigilancia de la administración municipal y que aseguren el pago de derechos, cuotas o remuneraciones que los concesionarios reciben por la prestación del servicio;

VIII. Que resulta necesario regular las autorizaciones a personas físicas o jurídicas que brindan los servicios profesionales independientes relativos a limpieza, pintura, elaboración y edificación de gavetas, nicho o criptas y otros servicios con cargo a los titulares de derechos de uso a temporalidad en cualquiera de sus modalidades para efectos de que dichas actividades se apeguen a las disposiciones y restricciones de carácter federal, estatal y municipal de la materia;

IX. Finalmente se propone suprimir de la propuesta de Reglamento la figura de la Comisión Consultiva de Tarifas, toda vez que las atribuciones que le confiere el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco vigente son facultades que legalmente le corresponden a la Comisión de Servicios Públicos, de acuerdo con el artículo 58 fracción XIV del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta someto a la consideración y en su caso a la aprobación de este H. Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la presente iniciativa para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 fracción XXVIII, 346, 347, 348, 349, 350 bis y 350 bis 5 de la Ley General de Salud; 1, 3, 7, 58, 60, 61, 62, 63, y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 73, 77 fracción II incisos a y b y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 inciso B

fracción III, 4 fracción IV, 156, 157 y 158 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 94 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 47 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco y 2, 3, 58 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados en el Municipio, así como las actividades relacionadas con la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos.

Artículo 3. Que los bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de los cementerios administrados por el Municipio son inalienables, imprescriptibles, inembargables y serán destinados para ser usados por todos los habitantes del Municipio por lo que el régimen jurídico de los títulos de derecho de uso a temporalidad de las fosas propiedad municipal deberán de ajustarse a las presentes disposiciones y a normatividad municipal aplicable;

Artículo 4. Que la operación de los cementerios en el Municipio, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres y restos humanos áridos, el otorgamiento de derechos de uso a temporalidad y el uso de capilla de velación y demás actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponden al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El Ayuntamiento;

II. El Síndico Municipal;

III. La Comisión Colegiada y Permanente de Servicios Públicos;

IV. La Coordinación General de Servicios Municipales;

V. La Dirección de Cementerios;

VI. La Dirección de Inspección y Vigilancia;

VII. El Interventor;

VIII. El Oficial del Registro Civil;

IX. Los Delegados Municipales; y

X. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o féretro: la caja en que se coloca el cadáver;

II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Cementerio o panteón: son los predios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;

IV. Cementerios municipales: son aquellos inmuebles ~~enajenados u~~ oficiales que se encuentran en el Municipio de Zapopan, Jalisco, destinados al servicio público de referencia y son propiedad municipal;

V. Cremación o incineración: es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;

VI. Cripta: la estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;

VII. Derecho de uso a temporalidad: es el derecho que puede adquirir una persona para usar de manera exclusiva un lugar para sepultar un cadáver dentro de un cementerio municipal, el cual que puede ser por un término de 5, 6 o 10 años, según el caso;

VIII. Dirección: la Dirección de Cementerios adscrita a la Coordinación General de Servicios Municipales;

IX. Dirección Inspección y Vigilancia: la Dirección de Inspección y Vigilancia, adscrita la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental;

- X.** Dirección de Obras Públicas: la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura adscrita a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XI.** Dirección de Ordenamiento: la Dirección de Ordenamiento del Territorio adscrita a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XII.** Dirección del Registro Civil: la Dirección del Registro Civil ~~adscrita~~ a la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIII.** Exhumación: es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- XIV.** Fosa común: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;
- XV.** Funerarias: es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XVI.** Gaveta: es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XVII.** Inhumación: es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos
- XVIII.** Interventor: es la persona designada por la Dirección, para supervisar que los titulares de los cementerios concesionados cumplan con sus obligaciones y que estén llevando un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones o cremaciones;
- XIX.** Monumento funerario o mausoleo: la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XX.** Municipio: el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XXI.** Nicho: es el espacio destinado al depósito de cenizas;
- XXII.** Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIII.** Re inhumación: acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XXIV.** Restos humanos áridos: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXV.** Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXVI.** Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXVII.** Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- XXVIII.** Traslado: la transportación de un cadáver o restos humanos o restos humanos áridos;
- XXIX.** Tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y
- XXX.** Velatorio: es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 7. Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

- I. Ley General de Salud,
- II. Ley de Salud del Estado de Jalisco,
- III. Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias,
- IV. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,
- V. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- VI. Código Civil del Estado de Jalisco,
- VII. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y
- VIII. Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan.

Artículo 8. En el Municipio sólo se podrán establecer Cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la normatividad municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los planes parciales. Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente. La construcción en los panteones públicos, concesionados o particulares se ajustará a las disposiciones de esta ley y demás reglamentos municipales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Son facultades de la Coordinación General de Servicios Municipales, a través de la Dirección las siguientes:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación y/o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener las áreas comunes de los cementerios oficiales debidamente aseadas;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe por escrito de sus actividades al Coordinador General de Servicios Públicos Municipales cuando este lo solicite;
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales;
- X. Verificar que se integren en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que conste el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias;
- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- XII. Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su Manual de Organización Interna;
- XIII. Supervisar que los administradores de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de las fosas, gavetas y nichos;
- XIV. Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los cementerios concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación y posteriormente informar a la Secretaría del Ayuntamiento para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio;
- XV. Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios oficiales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios, las veces que considere necesario; y
- XVI. Las demás que señale la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 10. Son obligaciones de los administradores de los cementerios oficiales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer y remitir al Director de Cementerios un reporte mensual de las actividades del cementerio que administren;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio que administren;
- IV. Exhibir al público los precios de los servicios que ofrece el cementerio, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y Municipio;
- VI. Notificar a los titulares de los derechos de uso los pagos pendientes en sus cuotas de mantenimiento para que se pongan al corriente;
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, la vestimenta, los objetos que se encuentren con él y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- VIII. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;

- X. *Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;*
- XI. *Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio; y*
- XII. *Las demás que señale la Ley de Salud del Estado de Jalisco.*

Artículo 11. *Los Delegados Municipales tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. *Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones delegacionales;*
- II. *Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;*
- III. *Llevar un registro detallado de todos los servicios que se prestan a la ciudadanía, en el cumplimiento de sus obligaciones como responsables de los cementerios delegacionales;*
- IV. *Dar mantenimiento a los cementerios delegacionales, siendo de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes actividades: aseo de áreas comunes, balizamiento, poda de maleza, pintura, y las demás que sean necesarias con la finalidad de mantener el cementerio en óptimas condiciones;*
- V. *Informar por escrito cada dos semanas a la Dirección, los servicios que se prestaron durante el periodo de tiempo mencionado;*
- VI. *Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente; y*
- VII. *Las demás que señale la Ley de Salud del Estado de Jalisco.*

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 12. *Las personas titulares de derechos o usuarios de los servicios regulados en el presente Reglamento, además de lo establecido con carácter general en otras leyes y reglamentos tienen derecho a:*

- I. *Obtener información, asesoría y orientación respecto de los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;*
- II. *Solicitar la prestación de alguno de los servicios descritos en el presente Reglamento;*
- III. *Realizar sus trámites sin demoras;*
- IV. *Adquirir algún derecho de uso de temporalidad previsto en el presente ordenamiento;*
- V. *Presentar sugerencias, quejas y reclamaciones sobre los servicios que se prestan en los cementerios oficiales y concesionados;*
- VI. *Ejercer los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que establecen los reglamentos municipales y las leyes administrativas o jurisdiccionales.*

Artículo 13. *Son obligaciones de los usuarios de los cementerios y de los titulares de los derechos de uso a temporalidad o perpetuidad las siguientes:*

- I. *Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;*
- II. *Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente;*
- III. *Conservar en buen estado las criptas, monumentos, placas, nichos, gavetas verticales y demás instalaciones de los panteones;*
- IV. *Abstenerse de dañar los cementerios;*
- V. *Realizar los pagos de mantenimiento de áreas comunes cada año, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente;*
- VI. *Realizar el mantenimiento de sus fosas, gavetas o nichos, para que los mismos estén en buen estado y no se conviertan en un riesgo para los demás usuarios;*
- VII. *Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción; y*
- VIII. *Las demás que señale la Ley de Salud del Estado de Jalisco.*

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 14. *Los cementerios del Municipio se clasifican en:*

I. Cementerios municipales: Son los cementerios propiedad del municipio, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II. Cementerios Concesionados: Son aquellos administrados por personas físicas o jurídicas de acuerdo con las bases establecidas en la Concesión que otorgue el Ayuntamiento, para su operación y mantenimiento;

Artículo 15. Los cementerios podrán ser de cuatro tipos:

- I.** Cementerio horizontal o tradicional: en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II.** Cementerio vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;
- III.** Cementerios de restos áridos y de cenizas: comúnmente conocidos como nichos;
- IV.** Cementerios Mixtos: siendo estos en los que el espacio consista en dos o tres de las categorías de anteriores.

Artículo 16. Todos los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 17. Todas las construcciones que se realicen dentro de los panteones deberán apegarse a las disposiciones que indique el reglamento en materia de construcción del Municipio, previo pago de los derechos que por este concepto establezca la ley de ingresos correspondiente.

Artículo 18. Las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberán de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las cuales serán las siguientes:

Las dimensiones de las fosas no deberán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

- I.** Para féretros especiales de adulto: empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.0 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II.** Para féretros de tamaño normal: empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho y las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa; y
- III.** Para féretros de tamaño normal: empleando taludes de tierra; las fosas serán de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

Artículo 19. Los cementerios oficiales y concesionados tendrán el siguiente horario:
Las visitas, inhumaciones y servicios funerarios de todo tipo podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, todos los días del año; y

El área administrativa de los cementerios operará de las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 15:00 horas, los sábados y domingos.

Artículo 20. En los cementerios oficiales y concesionados se deberá hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios.

Artículo 21. El Ayuntamiento deberá fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales.

En el caso de los cementerios concesionados las tarifas que cobren por sus servicios serán fijadas por los mismos concesionarios, en el entendido que al ser un organismo privado quien presta el servicio, el ciudadano no está obligado a acudir a un cementerio concesionado.

Artículo 22. *Queda estrictamente prohibido ejercer cualquier tipo de comercio en el interior de los panteones oficiales y concesionados.*

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS OFICIALES

Artículo 23. *Los cementerios oficiales deberán contar por lo menos con los siguientes servicios:*

- I.** *Categorías clasificadas como A), B) y C) en las cuales se podrá obtener el derecho de uso a temporalidad, por un periodo de hasta 10 años, para el servicio de inhumación y re inhumación; y*
- II.** *Espacios para arrendamiento por el plazo de seis años para personas mayores de 15 años y 5 años para personas menores de 15 años, para el servicio de inhumación.*

Artículo 24. *Los cementerios oficiales deberán contar como mínimo con lo siguiente:*

- a. Áreas verdes;*
- b. Ingreso principal e ingreso de servicio;*
- c. Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;*
- d. Área de administración para atención al público;*
- e. Bodega para materiales;*
- f. Sanitarios;*
- g. Botiquín de primeros auxilios;*
- h. Rampas de acceso para personas con capacidades diversas; y*
- i. Áreas comunes para descanso de los visitantes.*

Artículo 25. *En los cementerios oficiales deberá existir una sección denominada fosa común, en la que podrán ser depositados cadáveres que no puedan ser identificados o reclamados por ningún familiar, previo estudio y dictaminación hecho por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.*

Artículo 26. *Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.*

Artículo 27. *Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá presentarse el Título de derecho de uso a temporalidad o perpetuidad que expido por la autoridad correspondiente, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerio o del Director de Cementerios.*

Artículo 28. *En los cementerios oficiales será libre el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, debiendo en todo momento cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias y el presente Reglamento.*

Para tal efecto, toda persona que pretenda prestar los servicios establecidos en el párrafo anterior, deberá de estar debidamente registrado ante la administración del cementerio en la que se pretenda prestar el servicio y ante la Dirección.

La Dirección, tendrá bajo su reguardo el padrón mencionado, con la finalidad de llevar el control y vigilancia de las personas que ingresen a prestar sus servicios en los cementerios, así como para estar en posibilidades de sancionarlos en caso de incumplimiento y/o inconformidades entre los prestadores de servicios y las personas que los contratan. Asimismo las administraciones de los cementerios tendrán copia del

mencionado padrón con la finalidad de saber a quién se le puede permitir el ingreso para prestar sus servicios a los cementerios

Artículo 29. El registro a que se hace mención en el artículo anterior deberá de tramitarse por escrito ante la administración del cementerio con copia a la Dirección, el cual deberá de contener cuando menos lo siguiente:

- 1) Nombre completo del protestador del servicio de construcción, reparación o mantenimiento;
- 2) Domicilio donde pueda ser localizado;
- 3) Número telefónico; y
- 4) En su caso, la manifestación de formar parte de alguna agrupación.

Artículo 30. El contrato de obra del prestador de servicios deberá de contener cuando menos los siguientes datos.

- a) Nombre de los contratantes;
- b) Domicilio de los contratantes;
- c) Números telefónicos de los contratantes;
- d) Domicilio del cementerio donde se realizará la obra;
- e) Tipo de obra;
- f) Ubicación del lugar donde se realizara la obra;
- g) Plazo máximo de conclusión de la obra;
- h) Costo del trabajo contratado;
- i) Lugar y fecha de contratación; y
- j) Firmas de los contratantes.
- k)

El contrato que no cumpla con los requisitos anteriores se tendrá por no presentado y la administración del cementerio no autorizara la realización de la obra.

Artículo 31. La persona contratada para la prestación de los servicios que se refiere el artículo 28 deberá de entregar a la administración del cementerio con copia para la Dirección, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Contrato de obra celebrado por los particulares;
- b) Recibo del pago de mantenimiento;
- c) Título del derecho de uso;
- d) Diseño de construcción o trabajo a realizar; e
- e) Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 32. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo 28, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado, así mismo en caso de que el prestador de servicios necesite de la ayuda de una o más personas para la realización del trabajo, este será responsable solidario de la conducta de estos, por lo que todos ellos pueden llegar a hacerse acreedores a las sanciones del artículo 34.

Artículo 33. En caso de que se suscite un problema entre el prestador de los servicios y las personas que los contratan, la Dirección podrá mediar para buscar una solución a la problemática o en caso de ser necesario sancionar al prestador del servicio.

Cuando el personal de cementerios lleve a cabo la mediación entre las partes mencionadas con anterioridad, deberá de levantar acta circunstanciada para dejar constancia de lo que se acordó entre los involucrados y tomar las medidas necesarias al respecto en caso de ser necesario.

Artículo 34. En el caso de que la inconformidad, queja o problemática de los contratantes del servicio no pueda ser solucionada mediante la mediación, se procederá a dejar constancia de la misma en el expediente de registro del prestador del servicio, y dependiendo de la gravedad se le sancionara de la siguiente forma:

- I. Si el daño material es menor a 6 salarios mínimos, la persona quedará inhabilitada para trabajar en los cementerios municipales durante un mes;

- II. Si el daño material es mayor a 7 salarios mínimos pero menor a 29 salarios mínimos, la persona quedará inhabilitada para trabajar en los cementerios municipales durante seis meses; y
- III. Si el daño material es mayor a 30 días de salario mínimo, la persona quedará inhabilitada para trabajar en los cementerios municipales durante dos años.
- IV. Para fijar la fecha de la inhabilitación a que se hace mención, se tomara la que quede asentada en el acta que para tal efecto deberá de levantar el personal de cementerios. Dicha acta deberá ser resguardada por la Dirección, al igual que el padrón de prestadores de servicio y de esta forma tener un registro de todo lo acontecido.

Artículo 35. El servicio de inhumación, exhumación y Re inhumación que se realice en los cementerios oficiales será realizado por el personal que la administración de cada cementerio autorice; dicho personal deberá de portar guantes y cubre bocas mientras realiza sus labores.

Para tal efecto las administraciones de los cementerios deberán de tener un padrón de las personas autorizadas para dicha actividad, en el cual deberá de obrar por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre de la persona autorizada;
- b) Domicilio;
- c) Número telefónico; y
- d) Tipo de servicio para el que está autorizado.

Artículo 36. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

Para tal efecto solo se autorizará lo siguiente:

- I. En los cementerios tipo Jardín: queda autorizado únicamente la colocación de:
 - a) Una placa con medidas de 35 por 66 centímetros en sentido longitudinal ó libro con medidas de 50 por 35 centímetros; y
 - b) Una jardinera con medidas de 36 por 19 por 15 centímetros ó un florero pero no mayor de 25 centímetros de altura.
- II. En los cementerios tradicionales: todo tipo de mausoleo que esté autorizado por el Administrador ó el Director de Cementerios.

CAPÍTULO III DE LOS CEMENTERIOS CONCESIONADOS

Artículo 37. Para solicitar la concesión del servicio público de cementerios, deberá de presentarse un escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento y presentar cuando menos los siguientes documentos:

- I. Dictamen de Trazo Usos y Destinos Específicos, expedido por la Dirección de Ordenamiento, de conformidad a lo señalado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- III. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;

- V. *El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes*
- VI. *El anteproyecto de Reglamento Interior para el funcionamiento del cementerio;*
- VII. *El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;*
- VIII. *El Estudio de Impacto Ambiental;*
- IX. *En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales,*
- X. *Establecer de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento que tipo de cementerio será; y*
- XI. *Las demás que establezcan al respecto la legislación administrativa y civil.*

Artículo 38. *Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Dichas concesiones deberán de realizarse conforme a las leyes aplicables en materia de Derecho Administrativo, Civil y demás ramas que intervengan en el otorgamiento de dicha concesión, las cuales serán supervisadas en todo momento por las siguientes dependencias:*

- I. *Dirección de Cementerios;*
- II. *Dirección de Inspección y Vigilancia;*
- III. *Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;*
- IV. *Sindicatura; y*
- V. *Las demás que tenga a bien designar el presidente municipal.*

Artículo 39. *Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco y se hará la publicación del otorgamiento de la concesión en la Gaceta Municipal.*

Artículo 40. *El contrato de concesión especificara también, cuáles serán los motivos, conductas o actos por los cuales podrá ser sancionado el prestador del servicio, así como también cuáles serán las sanciones a aplicar, pudiendo ser desde multa hasta cancelación de la concesión.*

Artículo 41. *Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones concesionados llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice, lo cual deberá estar especificado desde el proyecto correspondiente.*

Artículo 42. *Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación. Dicha numeración será hecha en la forma que el concesionario decida para tal efecto.*

Artículo 43. *Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.*

Artículo 44. *Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro puntual y actualizado de todos los servicios de:*

- I. *Inhumación;*
- II. *Exhumación;*
- III. *Re inhumación; y*
- IV. *Cremación.*

Dicho registro podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección, por medio de los interventores que el Director de Cementerios designe para tal efecto y las demás autoridades sanitarias competentes, a fin de comprobar que estos se encuentran actualizados, son confiables y no se encuentran alterados por ningún motivo. Toda modificación o alteración a los registros será reportada a la Secretaría del Ayuntamiento, quien dará el trámite necesario para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 45. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 46. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan criptas, gavetas verticales, osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 47. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 48. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 49. Los cementerios concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas;
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y
- V. Por retiro, cancelación o suspensión de la concesión para prestar el servicio.

Artículo 50. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad, de acuerdo a como lo decida el titular de la concesión. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se sujetarán a las bases de la concesión.

Artículo 51. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que la concesión inició su vigencia.

Artículo 52. Los concesionarios están obligados a exigirles a los usuarios los documentos necesarios para prestación de algunos de los servicios que brinda el cementerio, en el entendido que el servicio no se podrá proporcionar si no se entrega la documentación requerida, además dicha documentación deberá de ser archivada para su conservación y revisión.

CAPÍTULO IV CEMENTERIOS DELEGACIONALES

Artículo 53. Los cementerios delegaciones, estarán bajo la vigilancia permanente de la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales y de los propios Delegados; quienes tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 54. Los cementerios delegaciones son los siguientes:

- I. Ixcatan;
- II. San Esteban;
- III. San Juan de Ocotán; y,
- IV. Nextipac.

Lo anterior sin perjuicio que pudieran crearse más de acuerdo a las gestiones y necesidades propias de cada delegación. Así mismo dichos panteones podrán ser entregados para su administración a la Dirección, una vez que la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales realice los trámites correspondientes.

TÍTULO III **CAPÍTULO I**

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 55. Los servicios que proporciona la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para cada uno y el pago de derechos correspondiente serán los siguientes:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación;
- IV. Cremación;
- V. Venta de derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho;
- VI. Venta del derecho de uso a temporalidad por el término de 5 años, de terreno y/o gaveta vertical;
- VII. Venta del derecho de uso a temporalidad por el término de 6 años, en terreno y/o gaveta vertical;
- VIII. Mantenimiento de áreas comunes;
- IX. Cambio de Propietario;
- X. Refrendo del derecho de uso;
- XI. Reposición de Título; y
- XII. Capilla de Velación.

Artículo 56. Para ser beneficiario de los servicios señalados en el artículo anterior el solicitante deberá presentar el título de derecho de uso a temporalidad y/o perpetuidad, estar al corriente en los pagos de mantenimiento de las áreas comunes, cumplir con los requisitos que le sean solicitados de acuerdo al servicio que requiera y realizar los pagos correspondientes.

Los primeros dos requisitos no serán aplicables para los supuestos señalados en las fracciones V, VI y VII.

CAPÍTULO II **DE LA INHUMACIÓN**

Artículo 57. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 58. En los cementerios del municipio, no se admitirán para efectos de inhumación o cremación, aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria la transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 59. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo el siguiente tiempo:

- a) Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y

- b) Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos. Mientras no se cumpla el plazo señalado con antelación, sólo podrán llevarse a cabo las exhumaciones anticipadas cuando estas sean autorizadas por las autoridades sanitarias estatales o federales, por jueces o magistrados que formen parte del Poder Judicial Estatal o Federal y/o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios.

Artículo 60. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección en forma gratuita.

Así mismo el servicio de inhumación solo podrá ser realizado por el personal que la administración de cada cementerio designe para tal efecto de acuerdo al artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 61. La persona que solicite la inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, beneficiario o en caso de no haberlo debe ser algún familiar directo;
- b) Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- c) Copia simple del acta de defunción de la persona a inhumar;
- d) Copia simple del recibo de pago;
- e) Original de la boleta de defunción; y
- f) Copia simple del certificado de defunción de la persona a inhumar.

CAPÍTULO III DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 62. Las exhumaciones podrán realizarse cuando se hayan cumplido las condiciones señaladas el artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 63. La persona que solicite la exhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- b) Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- c) Copia simple del acta de defunción de la persona a exhumar;
- d) Copia simple del recibo de pago; y
- e) Original de la boleta de defunción.

Artículo 64. Las exhumaciones solo podrán realizarse cuando el cementerio se encuentre cerrado al público, a las exhumaciones podrán asistir hasta dos familiares de la persona a exhumar.

Artículo 65. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 59 si al momento de efectuarse el sondeo correspondiente se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 66. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles del cementerio.

CAPÍTULO IV DE LA RE INHUMACIÓN

Artículo 67. *Todo cadáver o restos áridos que sean exhumados deben ser re inhumados o incinerados en el menor tiempo posible.*

Artículo 68. *La persona que solicite la re inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:*

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;*
- b) Original del título de derecho de uso a temporalidad;*
- c) Copia simple del acta de defunción de la persona a re inhumar;*
- d) Copia simple del recibo de pago;*
- e) Original de la boleta de defunción; y*
- f) Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver.*

CAPÍTULO V DE LA CREMACIÓN

Artículo 69. *La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.*

Artículo 70. *Cumplido el término establecido en el artículo 56 del presente Reglamento, es posible incinerar los cadáveres o restos áridos siempre que se cumplan los requisitos para ello.*

Artículo 71. *La persona que solicite la cremación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:*

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;*
- b) Original y copia del acta de defunción con una antigüedad no mayor a tres meses de la persona a incinerar;*
- c) Copia simple del recibo de pago;*
- d) Original de la boleta de defunción;*
- e) Original y copia del certificado de defunción solo en el caso de ser fallecimiento reciente; y*
- f) Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, en el caso de ser restos áridos.*

CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, DE TERRENO, GAVETA VERTICAL Y/O NICHOS

Artículo 72. *Cualquier persona interesada podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho según le convenga, mismo que deberá de ser refrendado cada diez años, dichos refrendos podrán ser realizados de manera indefinida.*

No existe limitante alguna con respecto a la adquisición de derechos de uso, por lo que la persona interesada podrá adquirir los que considere necesarios y en los cementerios de su elección.

En el caso que la persona no quiera adquirir un derecho de uso a temporalidad por diez años, podrá arrendar un espacio para inhumar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 73. *La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho deberá presentar los siguientes requisitos:*

- a) *Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;*
- b) *Copia simple del recibo de pago; y*
- c) *Copia simple del comprobante de domicilio.*

Artículo 74. *El título de derecho de uso deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la Dirección y deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:*

- a) *Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la ubicación;*
- b) *Nombre del titular o titulares y sus domicilios;*
- c) *Los datos relativos al servicio que se contrate;*
- d) *Nombre del cementerio;*
- e) *Domicilio del cementerio;*
- f) *El reglamento interior del cementerio; y*
- g) *Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento*

Artículo 75. *Los derechos de uso a temporalidad por el término de 10 años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho son transmisibles a otras personas siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello.*

Solo el titular del derecho de uso a temporalidad por el término de diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, podrá hacer uso del mismo, en el caso que el titular no pueda solicitar el servicio, la persona que acuda a realizar el trámite deberá de presentar carta poder simple firmada por las partes y dos testigos de asistencia.

Artículo 76. *Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, para lo que contarán con un término de 90 días naturales y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.*

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 5 AÑOS, EN TERRENO Y/O GAVETA VERTICAL

Artículo 77. *Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona menor de quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 años, en terreno y/o gaveta vertical, también conocido como arrendamiento de fosa o gaveta vertical; el cual podrá ser refrendado como máximo en dos ocasiones por un término de tres años cada ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los panteones.*

De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 del presente Reglamento y el administrador del cementerio lo autorice.

Artículo 78. La persona que solicite un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- b) Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- c) Copia simple del recibo de pago;
- d) Original de la boleta de defunción;
- e) Copia del certificado de defunción; y
- f) Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 6 AÑOS, EN TERRENO Y/O GAVETA VERTICAL

Artículo 79. Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona mayor de quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 años, en terreno y/o gaveta vertical, también conocido como renta de fosa o gaveta vertical; el cual podrá ser refrendado como máximo en dos ocasiones por un término de tres años cada ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los panteones.

De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 del presente Reglamento y el administrador del cementerio lo autorice.

Artículo 80. La persona que solicite un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- b) Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- c) Copia simple del recibo de pago;
- d) Original de la boleta de defunción;
- e) Copia del certificado de defunción; y
- f) Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

CAPÍTULO IX

DEL MANTENIMIENTO DE ÁREAS COMUNES

Artículo 81. Todos los titulares de los derechos de uso, tienen la obligación de pagar cada año el mantenimiento de las áreas comunes, de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Para realizar el pago de mantenimiento de las áreas comunes es necesario que el titular acuda al cementerio donde tiene el derecho de uso exhibiendo copia simple del último pago de mantenimiento realizado.

CAPÍTULO X

DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Artículo 82. El derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento, acto que también es conocido como traspaso.

El cambio de propietario no interrumpe el término de los diez años, por lo tanto el adquirente de este derecho por medio de un traspaso, tendrá que realizar el pago del refrendo correspondiente, cuando se cumplan los diez años, los cuales se contabilizan a partir de la adquisición original del derecho.

Los derechos de uso por el término de cinco y seis años no son transmisibles.

Artículo 83. En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso, el cambio de propietario procede a favor de quien el titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de este los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho. En este caso tampoco aplica la interrupción del término de los diez años.

Artículo 84. La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;
- b) Copia simple del recibo de pago;
- c) Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;
- d) Original del contrato de cesión de derechos;
- e) Título original del derecho de uso;
- f) Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;
- g) Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y
- h) Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

CAPÍTULO XI DEL REFRENDO DE DERECHO DE USO

Artículo 85. Los refrendos de un derecho de uso procederán de acuerdo a lo establecido en los artículos 74, 78 y 80 del presente Reglamento.

Artículo 86. La persona que pretenda realizar un refrendo deberá presentar los siguientes requisitos:

Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;

Copia simple del recibo de pago del último pago de mantenimiento; y

Título original del derecho de uso.

CAPÍTULO XII DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULO

Artículo 87. En el caso de pérdida del título de derecho de uso o cuando se realice un cambio de propietario es obligación del titular tramitar una reposición de título.

Artículo 88. La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- b) Copia simple del recibo de pago del último pago de mantenimiento;
- c) Copia simple de la denuncia de extravió presentada ante la Fiscalía y

d) Título original del derecho de uso.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPILLA DE VELACIÓN

Artículo 89. El Municipio cuenta con una capilla de velación, la cual podrá ser usada de acuerdo a su disponibilidad.

Artículo 90. La persona que pretenda usar la capilla de velación deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; y
- b) Copia simple del recibo de pago.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, según el caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- IV. Prisión, determinada por la autoridad judicial;
- V. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- VI. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 92. Corresponde al Director de Cementerios, a los administradores y en general a todo el personal que labora en los cementerios municipales la vigilancia de los mismos, así como dar parte a la autoridad competente cuando sea detectada una falta o irregularidad.

Artículo 93. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 94. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; abrogándose el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Publicado en Gaceta Municipal Vol. XI No 8 Segunda Época, el 14 de abril de 2004.

SEGUNDO.- Se abrogan las normativas, ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales que sean anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y que contravengan al mismo.

TERCERO.- En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de perpetuidad y/o derecho de uso respecto a los cementerios oficiales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección.

Finalmente y para efectos de la presente iniciativa propongo los siguientes puntos de

ACUERDO:

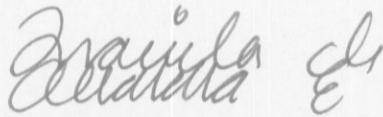
PRIMERO.- Se turne la presente iniciativa para su estudio, análisis y respectiva dictaminación a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constituciones y de Servicios Públicos.

SEGUNDO.- Se abroge el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco y en su lugar se expida el nuevo Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan, Jalisco

ATENTAMENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jalisco, a 28 de febrero de 2017



REGIDORA GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE